



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XV

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 8 de noviembre de 2012

Número 3641-VII

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que presentan los grupos parlamentarios

Anexo VII

Jueves 8 de noviembre

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de Septiembre de 2012.

DIP. JESUS MURILLO KARAM
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para proponer una reserva en relación con el Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismo que nos presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO ÚNICO: SE PROPONE RREFORMAR EL ARTÍCULO 371, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Dice:

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con ~~SECRETARÍA TÉCNICA~~ gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

Debe Decir:


Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

 SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

EL LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
08 NOV 2012
SALÓN DE SESIONES
Nombre Araceli Hora 12:13

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Martínez Santillán', with a large, sweeping flourish at the end.

DIP. MARÍA DEL CAMEN MARTÍNEZ SANTILLÁN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de Noviembre de 2012.

DIP. JESUS MURILLO KARAM
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para proponer una reserva en relación con el Dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismo que nos presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO ÚNICO: SE PROPONE adicionar el artículo 373 para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

SECRETARIA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

08 NOV 2012

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre Denise Hora 12:13

Debe decir:

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. Para tales efectos, se deberá entregar un resumen de esta información, a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los diez días siguientes de cada periodo.

Además de las previsiones anteriores, si el sindicato está integrado por más de 150 miembros, los resultados de la administración del patrimonio sindical deberán ser dictaminados anualmente por un auditor externo. En todos los casos, los resultados serán difundidos ampliamente entre los miembros del sindicato, por cualquier medio al alcance de la agrupación y de los propios trabajadores.

Las obligaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores no son dispensables

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones. Si pese al requerimiento de la Junta subsiste el incumplimiento, se ordenará la suspensión del pago de sus cuotas sindicales, conforme a lo dispuesto en el artículo 894 de la Ley.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

ATENTAMENTE


DIPUTADO HÉCTOR HUGO ROBLERO GORDILLO

RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULO 371.

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 371, del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de democracia sindical es hablar de la permanente lucha de la clase trabajadora por abolir la explotación del hombre por el hombre y por lograr su mejoramiento económico, social y cultural.

La democracia sindical debe entenderse, *latu sensu*, como una forma de gobierno que garantiza la decisión última al órgano representativo de la asociación profesional, y que la acción sindical descansa en el derecho de opción **de cada individuo a afiliarse o no**, y a entrar o salir del sindicato, sin óbice para su libertad de trabajo".

El sufragio constituye la base del régimen democrático y representativo y se funda en el voto libre, directo y secreto.

SECRETARÍA TÉCNICA
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS

08 NOV 2012

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
 Hora 12:25

Ahora bien, el PRI y el PAN pretenden agregar a la minuta enviada por el Senado de la República otra modalidad de elección: votación indirecta

Esta modalidad, lesiona severamente los principios fundamentales de la democracia, convirtiéndola en mera simulación, ya que dota de facultades a cualquier persona para votar en representación de los trabajadores.

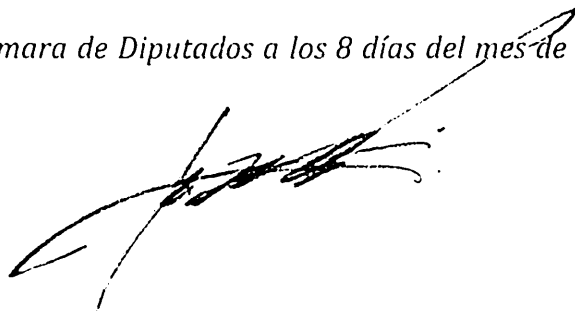
Sin embargo el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano no está de acuerdo con la propuesta que los legisladores del PRI hacen para proteger a sus líderes sindicales, y propone que la redacción se quede igual que en la enviada por el Senado de la República.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las</p>	<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.</p>

<p>modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;</p> <p>X. a XII. ...</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.</p> <p>Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.</p> <p>XIV. y XV. ...</p>	<p>X. a XII. ...</p> <p>XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.</p> <p>Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.</p> <p>XIV. y XV. ...</p>
--	---

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 8 días del mes de noviembre de 2012.





RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTÍCULO 373.

Zuleyma Huidobro González, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 373, del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espíritu del cambio del artículo 373, contenido en la Minuta enviada por el Senado, buscaba la aprobación de un conjunto de criterios o mecanismos para hacer efectiva la rendición de cuentas, particularmente sobre el patrimonio sindical y las cuotas, obligando a rendir informes periódicos y señalando que serían sancionados quienes no los llevarán a cabo, incluso pudiendo acudir ante la JCA.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

06 NOV 2012
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre Amor Hora 12:25



Resulta un atropello que ahora a través del dictamen se busque quitarles nuevamente derechos a los trabajadores para conservar en statu quo el poder hegemónico que los sindicatos tienen ante ellos y que les permite realizar toda clase de impunidades.

Los trabajadores no encuentran en los sindicatos un apoyo sino obstáculos, es por esto que someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.</p> <p>La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.</p> <p>En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.</p> <p>En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la</p>	<p>Se conserva como en la Minuta</p>



administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 8 días del mes de noviembre de 2012.

RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULO 388bis.

Luisa María Alcalde Lujan, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 388bis, del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 388-Bis es en gran medida el artículo medular, ya que recupera para los trabajadores la contratación colectiva. Plantea que al inicio de esta se consulte a los trabajadores si desean o no que el sindicato que la pretende represente sus intereses, no propone votaciones periódicas cada año, ni que cada revisión contractual sea votada, aunque ello sería una obligación de cualquier organización democrática.

El artículo 388 bis, porque la consulta propuesta únicamente se hace con respecto a la titularidad original; posteriormente, contempla un período de negociación a través del sindicato que haya sido elegido por los propios trabajadores. Al contrario, es actualmente cuando se realizan las subastas, siendo el mejor postor el sindicato que

RESCIBIDO
08 NOV 2012
SALA DE SESIONES
11:24 / 12:25



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

beneficio del patrón, ofrezca las peores condiciones para los trabajadores en el contrato colectivo.

Aprobar el 388 bis respondería a la exigencia de los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del trabajo, entre ellos el 87 y el 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva. Además claro, de que sería un complemento ideal de la decisión de haber eliminado la clausula de exclusión por separación y evitaría la extorsión creciente a empresarios que se realiza a través de emplazamientos a huelga de los llamados sindicatos fantasma que no tienen afiliados.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 388bis. Se suprime

TEXTO PROPUESTO

Artículo 388 Bis. Cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo de trabajo, deberá promover ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje competente, la solicitud correspondiente, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. La solicitud de celebración de contrato colectivo de trabajo se presentará por escrito en duplicado, por el sindicato que represente trabajadores al servicio del patrón. El escrito se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones que comprenderán el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo de trabajo y la determinación de los salarios. El sindicato solicitante, deberá acompañar copia certificada del registro de la directiva sindical y de sus estatutos.

II. La Junta de Conciliación y Arbitraje, actuando bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 48 horas siguientes, hará llegar al patrón la copia de la solicitud y le requerirá, con apercibimiento de las sanciones que se establecen en esta Ley, para que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación le exhiba por duplicado y bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio. La notificación y sus anexos deberá ser hecha del conocimiento por el patrón a los trabajadores a su servicio a más tardar el día siguiente al en que la hubiere recibido.

III. Una vez recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje el listado a que se refiere la fracción II de este artículo, mandará notificar el listado a los trabajadores al servicio del patrón, mediante la publicación en los centros de trabajo en que se presten los servicios, así como en el boletín² oficial de la Junta.

Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo que precede, los demás sindicatos que representen trabajadores al servicio del patrón, podrán adherirse a la solicitud de celebración del contrato colectivo de trabajo y al efecto, exhibirán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo y, en su caso, podrán hacer manifestaciones sobre el listado exhibido por el patrón. En este caso, dentro de las 48 horas siguientes se notificará de las adhesiones al sindicato que hubiere solicitado en primer término la celebración del contrato colectivo de trabajo y al patrón para los efectos de la fracción II y primer párrafo de la fracción III de este artículo.

IV. Transcurridos los cinco días de la última notificación que se hiciera en términos de la fracción anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dará vista a las partes con los listados y sindicatos que en su caso se hayan adherido, para que dentro del término de 72 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda. En caso de existir objeciones, la Junta citará a las partes para una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas en la que resolverá de plano, elaborando el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto.

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, o desahogada la audiencia a que alude, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, dictará acuerdo en el que señalará fecha y hora para la realización de un recuento que deberá efectuarse dentro de las 48 horas siguientes, bajo las siguientes modalidades:

a) Mediante el voto libre, directo y secreto. Los trabajadores podrán elegir entre los sindicatos solicitantes o manifestar su oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

b) Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de las personas documentadas en el padrón y estar debidamente selladas y autorizadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento relativo, un círculo o recuadro a la altura de cada uno de dichos nombres, así como la leyenda "no acepto el contrato colectivo de

trabajo" y un círculo o recuadro a la altura de tal leyenda, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo o recuadro correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto o en contra de la celebración del contrato colectivo de trabajo.

c) La decisión de los trabajadores a favor de alguno de los sindicatos solicitantes, deberá adoptarse por el voto de la mayoría relativa de participantes con derecho a voto, siempre que la suma de votos a favor del o los sindicatos solicitantes, representen la tercera parte o más del total de los trabajadores al servicio del patrón.

d) La decisión de los trabajadores en contra de la celebración del contrato colectivo deberá adoptarse por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto.

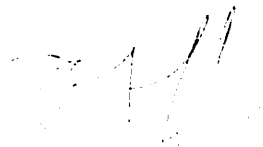
VI. Si el recuento favorece a alguno de los sindicatos solicitantes, la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dentro de las siguientes 24 horas notificará personalmente al patrón y al o los sindicatos, dando un plazo de diez días hábiles para concluir pláticas sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo con el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores, el cual será el único legitimado para celebrar el contrato colectivo de trabajo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo, el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores podrá emplazar a huelga exigiendo la celebración y firma de dicho contrato colectivo.

VII. Si el resultado del recuento es en contra de la celebración del contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, hará la declaratoria y dispondrá el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, ordenando notificar personalmente a las partes.

VIII. El procedimiento a que se refiere este artículo será obligatorio para la celebración y depósito de un contrato colectivo de trabajo, en consecuencia no se dará trámite al depósito de un contrato colectivo de trabajo ni al emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de

trabajo cuando no se haya desahogado el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 8 días del mes de noviembre de 2012.



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTÍCULO 390.

Francisco Durazo Montaña, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 390, del dictamen con proyecto de decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad sindical es un derecho natural del ser humano en el sentido de que está fundada sobre entre lazos establecidos entre los miembros de una misma profesión de carácter individualista.

De esta manera la libertad sindical es un complemento de las libertades individuales de los trabajadores.

Con la reforma de carácter preferente por parte del ejecutivo federal se atenta en contra de los principios supremos de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos al trasgredir el derecho a la libre asociación sindical.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
COMISIÓN DE DEPUTADOS

08 NOV 2012
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre Amo Hora 12:25

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
13/07/2013

La finalidad por la que se instruyeron elementos a favor de los trabajadores, fue con el carácter de mantener el derecho colectivo del trabajo.

Ahora bien, en el Senado de la República se logró adicionar un párrafo al Artículo 390, que garantizaba el pleno derecho a los trabajadores de votar los contratos colectivos y el cual a la letra decía:

“no se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite lo establecido en el artículo 388bis.

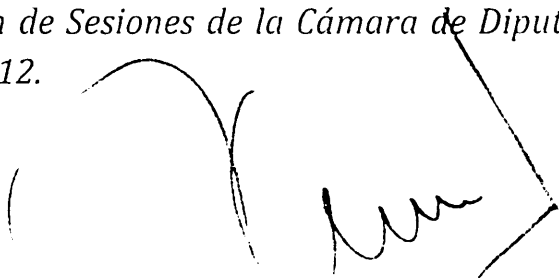
El dictamen en discusión elimina por completo este párrafo, además del artículo 388bis el cual le otorgaba al trabajador la oportunidad, mediante el voto, libre, directo y secreto la oportunidad de manifestar su oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

Por ello el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano propone que en la redacción del dictamen que hoy nos presentan, se incluya nuevamente el párrafo suprimido por los partidos del PRI y PAN, quedando como originalmente lo envió nuestra legisladora.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.</p> <p>Se suprime</p>	<p>Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.</p> <p>No se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 bis.</p>

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 8 días del mes de noviembre de 2012.

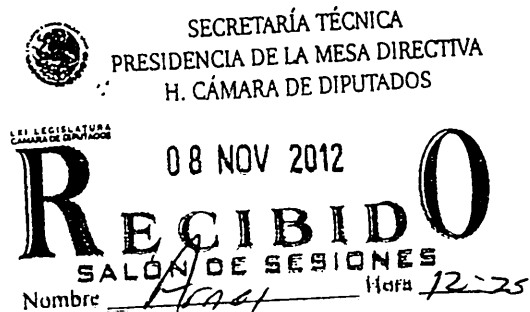




EXHIBICIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2012

Diputado Jesús Murillo Karam
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva al artículo 371, del Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII....

IX. Número de miembros de la directiva y procedimiento para su elección, que deberá ser mediante voto libre, directo y secreto.

X. a XII....

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

ATENTAMENTE

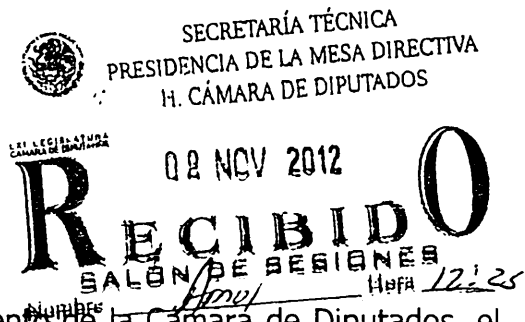
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez



LEY LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2012

Diputado Jesús Murillo Karam
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva al artículo 373, del Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino. Para tales efectos, se deberá entregar un resumen de esta información, a cada uno de los trabajadores sindicalizados, dentro de los diez días siguientes de cada periodo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

De no existir dichos procedimientos o sí agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arturo Cruz Ramírez", is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a hand-drawn circle. A long horizontal line extends to the right from the end of the signature line.

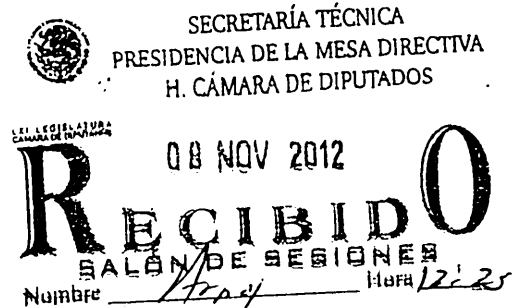
Dip. Arturo Cruz Ramírez



LEY LEGISLATIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2012

Diputado Jesús Murillo Karam
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva al artículo 388 Bis, del Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con objeto de que sea adicionado al Proyecto para quedar como sigue:

Artículo 388 Bis. Cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo de trabajo, deberá promover ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje competente, la solicitud correspondiente, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. La solicitud de celebración de contrato colectivo de trabajo se presentará por escrito en duplicado, por el sindicato que represente trabajadores al servicio del patrón. El escrito se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones que comprenderán el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo de trabajo y la determinación de los salarios. El sindicato solicitante, deberá acompañar copia certificada del registro de la directiva sindical y de sus estatutos.

II. La Junta de Conciliación y Arbitraje, actuando bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 48 horas siguientes, hará llegar al patrón la copia de la solicitud y le requerirá, con apercibimiento de las sanciones que se establecen en esta Ley, para que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación le exhiba por duplicado y bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado



alfabéticamente por el primer apellido, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio. La notificación y sus anexos deberá ser hecha del conocimiento por el patrón a los trabajadores a su servicio a más tardar el día siguiente al en que la hubiere recibido.

III. Una vez recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje el listado a que se refiere la fracción II de este artículo, mandará notificar el listado a los trabajadores al servicio del patrón, mediante la publicación en los centros de trabajo en que se presten los servicios, así como en el boletín oficial de la Junta.

Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo que precede, los demás sindicatos que representen trabajadores al servicio del patrón, podrán adherirse a la solicitud de celebración del contrato colectivo de trabajo y al efecto, exhibirán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo y, en su caso, podrán hacer manifestaciones sobre el listado exhibido por el patrón. En este caso, dentro de las 48 horas siguientes se notificará de las adhesiones al sindicato que hubiere solicitado en primer término la celebración del contrato colectivo de trabajo y al patrón para los efectos de la fracción II y primer párrafo de la fracción III de este artículo. jk

IV. Transcurridos los cinco días de la última notificación que se hiciera en términos de la fracción anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dará vista a las partes con los listados y sindicatos que en su caso se hayan adherido, para que dentro del término de 72 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda. En caso de existir objeciones, la Junta citará a las partes para una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas en la que resolverá de plano, elaborando el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto.

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, o desahogada la audiencia a que alude, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, dictará acuerdo en el que señalará fecha y hora para la realización de un recuento que deberá efectuarse dentro de las 48 horas siguientes, bajo las siguientes modalidades:



a) Mediante el voto libre, directo y secreto. Los trabajadores podrán elegir entre los sindicatos solicitantes o manifestar su oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

b) Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de las personas documentadas en el padrón y estar debidamente selladas y autorizadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento relativo, un círculo o recuadro a la altura de cada uno de dichos nombres, así como la leyenda "no acepto el contrato colectivo de trabajo" y un círculo o recuadro a la altura de tal leyenda, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo o recuadro correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto o en contra de la celebración del contrato colectivo de trabajo.

c) La decisión de los trabajadores a favor de alguno de los sindicatos solicitantes, deberá adoptarse por el voto de la mayoría relativa de participantes con derecho a voto, siempre que la suma de votos a favor del o los sindicatos solicitantes, representen la tercera parte o más del total de los trabajadores al servicio del patrón.

d) La decisión de los trabajadores en contra de la celebración del contrato colectivo deberá adoptarse por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto.

VI. Si el recuento favorece a alguno de los sindicatos solicitantes, la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dentro de las siguientes 24 horas notificará personalmente al patrón y al o los sindicatos, dando un plazo de diez días hábiles para concluir pláticas sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo con el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores, el cual será el único legitimado para celebrar el contrato colectivo de trabajo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo, el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores podrá emplazar a huelga exigiendo la celebración y firma de dicho contrato colectivo.

VII. Si el resultado del recuento es en contra de la celebración del contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, hará la declaratoria y dispondrá el archivo del



LXI LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

expediente como asunto total y definitivamente concluido, ordenando notificar personalmente a las partes.

VIII. El procedimiento a que se refiere este artículo será obligatorio para la celebración y depósito de un contrato colectivo de trabajo, en consecuencia no se dará trámite al depósito de un contrato colectivo de trabajo ni al emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo cuando no se haya desahogado el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

ATENTAMENTE



Dip. Alejandro Carbajal González



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2012

Diputado Jesús Murillo Karam
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
Presente

SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
08 NOV 2012
RECIBIDO
BALÓN DE SESIONES
Nombre H. Murillo Hora 12:25

Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva al artículo 390, del Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con objeto de que sea adicionado al Proyecto para quedar como sigue:

Artículo 390. ...

...

No se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 Bis.

ATENTAMENTE

Dip. Alejandro Carbajal González

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 8 noviembre de 2012.

**DIP. JESÚS MURILLO KARAM
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en el Artículo 109, Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer la reserva consistente en la adición del Artículo 388 Bis, al dictamen de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo que nos presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Dice:

Artículo 388 Bis. No aparece texto.

Debe decir:



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

08 NOV 2012

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre H. Karam Hora 12:25

Artículo 388 Bis. Cuando un sindicato pretenda la celebración de un contrato colectivo de trabajo, deberá promover ante la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje competente, la solicitud correspondiente, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. La solicitud de celebración de contrato colectivo de trabajo se presentará por escrito en duplicado, por el sindicato que represente trabajadores al servicio del patrón. El escrito se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones que comprenderán el proyecto de estipulaciones del contrato colectivo de trabajo y la determinación de los salarios. El sindicato solicitante, deberá acompañar copia certificada del registro de la directiva sindical y de sus estatutos.

II. La Junta de Conciliación y Arbitraje, actuando bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las 48 horas siguientes, hará llegar al patrón la copia de la solicitud y le requerirá, con apercibimiento de las sanciones que se establecen en esta Ley, para que dentro del término de 72 horas contadas a partir de la notificación le exhiba por duplicado y bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio. La notificación y sus anexos deberá ser hecha del conocimiento por el patrón a los trabajadores a su servicio a más tardar el día siguiente al en que la hubiere recibido.

III. Una vez recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje el listado a que se refiere la fracción II de este artículo, mandará notificar el listado a los trabajadores al servicio del patrón, mediante la publicación en los centros de trabajo en que se presten los servicios, así como en el boletín oficial de la Junta.

Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo que precede, los demás sindicatos que representen trabajadores al servicio del patrón, podrán adherirse a la solicitud de celebración del contrato colectivo de trabajo y al efecto, exhibirán a la Junta de Conciliación y Arbitraje, los documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo y, en su caso, podrán hacer manifestaciones sobre el listado exhibido por el patrón. En este caso, dentro de las 48 horas siguientes se notificará de las adhesiones al sindicato que hubiere solicitado en primer término la celebración del contrato colectivo de trabajo y al patrón para los efectos de la fracción II y primer párrafo de la fracción III de este artículo.

IV. Transcurridos los cinco días de la última notificación que se hiciera en términos de la fracción anterior, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dará vista a las partes con los listados y sindicatos que en su caso se hayan adherido, para que dentro del término de 72 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda. En caso de existir objeciones, la Junta citará a las partes para una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas en la que resolverá de plano, elaborando el padrón definitivo de trabajadores con derecho a voto.

V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, o desahogada la audiencia a que alude, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, dictará acuerdo en el que señalará fecha y hora para la realización de un recuento que deberá efectuarse dentro de las 48 horas siguientes, bajo las siguientes modalidades:

- a) Mediante el voto libre, directo y secreto. Los trabajadores podrán elegir entre los sindicatos solicitantes o manifestar su oposición a la celebración del contrato colectivo de trabajo.
- b) Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de las personas documentadas en el padrón y estar debidamente selladas y autorizadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento relativo, un círculo o recuadro a la altura de cada uno de dichos nombres, así como la leyenda "no acepto el contrato colectivo de

trabajo" y un círculo o recuadro a la altura de tal leyenda, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo o recuadro correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto o en contra de la celebración del contrato colectivo de trabajo.

c) La decisión de los trabajadores a favor de alguno de los sindicatos solicitantes, deberá adoptarse por el voto de la mayoría relativa de participantes con derecho a voto, siempre que la suma de votos a favor del o los sindicatos solicitantes, representen la tercera parte o más del total de los trabajadores al servicio del patrón.

d) La decisión de los trabajadores en contra de la celebración del contrato colectivo deberá adoptarse por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los trabajadores con derecho a voto.

VI. Si el recuento favorece a alguno de los sindicatos solicitantes, la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las 24 horas hará la declaratoria y dentro de las siguientes 24 horas notificará personalmente al patrón y al o los sindicatos, dando un plazo de diez días hábiles para concluir pláticas sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo con el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores, el cual será el único legitimado para celebrar el contrato colectivo de trabajo. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre el contenido del contrato colectivo de trabajo, el sindicato favorecido con el voto de los trabajadores podrá emplazar a huelga exigiendo la celebración y firma de dicho contrato colectivo.

VII. Si el resultado del recuento es en contra de la celebración del contrato colectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 24 horas siguientes, hará la declaratoria y dispondrá el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, ordenando notificar personalmente a las partes.

VIII. El procedimiento a que se refiere este artículo será obligatorio para la celebración y depósito de un contrato colectivo de trabajo, en consecuencia no se dará trámite al depósito de un contrato colectivo de trabajo ni al emplazamiento a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo cuando no se haya desahogado el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 8 noviembre de 2012.

**DIP. JESÚS MURILLO KARAM
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en el Artículo 109, Fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados me dirijo a Usted, para proponer la reserva consistente en la adición del Artículo 390, al dictamen de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo que nos presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Dice:

Artículo 390. No aparece texto.

Debe decir:

Artículo 390. ...

...

No se podrá depositar el contrato colectivo cuando no se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 Bis.

A T E N T A M E N T E

DIP. LORETTA ORTIZ AHLF



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LEI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

08 NOV 2012

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Número

Ahl

Hora *12:28*

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Luis Alberto Villarreal García, PAN, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Silvano Aureoles Conejo, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Lucila Garfías Gutiérrez, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jesús Murillo Karam; vicepresidentes, Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; José González Morfín, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Tanya Rellstab Carreto, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Fernando Bribiesca Sahagún, Nueva Alianza.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>